

adaptación al nuevo procedimiento de domiciliación que se desarrolla por Orden de 21 de diciembre de 1998, que desarrolla el Reglamento (CEE) número 2913/92, del Consejo, de 12 de octubre, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, y el Reglamento (CEE) 2454/93, de la Comisión, del 2 de julio, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Código Aduanero Comunitario, en lo relativo al procedimiento simplificado de domiciliación.

Debido a que la adaptación al nuevo procedimiento requiere fundamentalmente establecer unos sistemas de comunicación telemática con la Administración aduanera, que supone la modificación de los sistemas informáticos propios de cada empresa, un número importante de éstas han comunicado a la Administración la necesidad de la ampliación del citado plazo de seis meses.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo y Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1999,

DISPONGO:

Artículo único.

Se prorroga el plazo establecido en las disposiciones transitorias segunda y tercera del Real Decreto 2718/1998, de 18 de diciembre, por el que se derogan los Reales Decretos 1192/1979, de 4 de abril; 2736/1983, de 29 de septiembre, y 242/1984, de 11 de enero, que regulan el despacho aduanero de mercancías en los recintos de los propios interesados, y el Real Decreto 343/1981, de 29 de diciembre, de la Presidencia de Gobierno, que regula el régimen de empresas bajo intervención aduanera para fomentar las actividades exportadoras, por tres meses, finalizando el 30 de septiembre de 1999.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 30 de junio de 1999.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

14067 RESOLUCIÓN de 23 de junio de 1999, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área de monopolio de la península e islas Baleares.

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área de monopolio de la península e islas Baleares, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y

Timbre de la península e islas Baleares, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Ptas/unidad
<i>Cigarros</i>	
S. T. Dupont:	
Coronas	550
Montecanario:	
Pyramides	750
Teneguía:	
Guanches	110
Vargas:	
Panetelas	395
Crema	340
Farias:	
Superiores	70
Número 1	65
Entrefinos:	
Cortados	33
Java	33
Cruzeros:	
Corona	280
Churchill	390
Petit Corona	250
Robusto	375
Demi Tasse	240
Joya de Nicaragua:	
Número 1	500
Número 3	450

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de junio de 1999.—El Presidente del Comisionado, Santiago Cid Fernández.

MINISTERIO DE FOMENTO

14068 ORDEN de 15 de junio de 1999 por la que se determinan y publican las tarifas de servicio de telefonía móvil automática analógica que presta «Telefónica Servicios Móviles, Sociedad Anónima», como consecuencia de la aplicación del Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia.

El Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Com-

petencia, establece, en su artículo 7, las medidas de reducción de precios en los servicios de telecomunicaciones y de fomento de competencia en telefonía móvil.

En el apartado uno del mencionado artículo 7 se establece, entre otras medidas, la reducción del nivel máximo de la banda de precios establecida mediante Orden del Ministerio de Fomento de 31 de julio de 1998, para el servicio telefónico móvil automático analógico, en la cantidad que se reducen las tarifas de interconexión de terminación en la red fija de «Telefónica, Sociedad Anónima», como consecuencia de la aplicación de la Orden del Ministerio de Fomento de 26 de noviembre de 1998, y la supresión del límite inferior establecido para la referida banda. Esta medida se aplicará a partir del día 1 de julio de 1999.

Por otra parte, en el mismo artículo 7, en su apartado tres, se faculta al Ministerio de Fomento para que determine y publique las cantidades resultantes de la aplicación de las citadas reducciones.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se hacen públicas las tarifas del servicio de telefonía móvil automática, en su modalidad analógica, que presta «Telefónica Servicios Móviles, Sociedad Anónima», que se relacionan en el anexo a la presente Orden.

Segundo.—A los efectos de aplicación de estas tarifas, se considerarán fiestas de carácter nacional las así determinadas en la correspondiente Resolución de la Dirección General de Trabajo.

Tercero.—A los importes de las tarifas que son netos se les aplicarán los impuestos indirectos de acuerdo con la normativa tributaria vigente.

Cuarto.—«Telefónica Servicios Móviles, Sociedad Anónima», deberá comunicar a la Secretaría General de Comunicaciones, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y al Consejo de Consumidores y Usuarios, con, al menos, quince días de antelación a su efectividad, la implantación de esquemas tarifarios ajustados a las prescripciones de la presente Orden.

Quinto.—Esta Orden entrará en vigor a las cero horas del día 1 de julio de 1999.

Madrid, a 15 de junio de 1999.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

Ilmo. Sr. Secretario general de Comunicaciones.

ANEXO

1. Tipos de abono al servicio:

Se establecen cuatro tipos de abono al servicio de carácter básico, sobre los que se fijan los correspondientes niveles máximos de precios. El operador tendrá libertad para formular las clases de abono que tenga por conveniente, sujetos a los límites que se definen.

Los tipos de abono son los siguientes:

Abono tipo A.

Abono tipo B.

Abono tipo C (planes de consumo): Incluye un determinado número de minutos de franquicia en el precio de la cuota de abono mensual.

Abono tipo D (prepago): Para la utilización del servicio en la modalidad prepago.

2. Niveles máximos de precios para cada abono tipo.

A continuación se fijan los niveles máximos de precios para los siguientes conceptos:

Cuota de alta inicial.

Cuota de abono mensual.

Servicio medido en llamadas nacionales móvil-fijo o móvil.

Servicio medido internacional en llamadas con origen en móvil.

Abono tipo A (general)

Concepto	Máximo	
	Pesetas	Euros
Alta inicial por línea	3.500	21,0354
Cuota mensual por línea	3.750	22,5380
Tráfico nacional:		
Por establecimiento de la comunicación (por cada llamada)	20	0,1202
Por duración de la comunicación:		
Llamadas nacionales móvil-fijo o móvil:		
Horario normal (precio por minuto).	37	0,2224
Horario reducido (precio por minuto).	25	0,1503
Horario superreducido (precio por minuto)	14	0,0841
Llamadas nacionales entre móviles de la red analógica:		
Horario normal (precio por minuto).	35	0,2104
Horario reducido (precio por minuto).	25	0,1503
Horario superreducido (precio por minuto)	12	0,0721

La tarifa normal se aplicará como mínimo sesenta horas a la semana.

La tarifa reducida se aplicará como máximo veinticinco horas a la semana.

La tarifa superreducida se aplicará como máximo noventa y ocho horas a la semana.

El número de horas semanales establecidas para los distintos tramos horarios está referido a una semana de seis días laborables. En caso de semanas que tengan días festivos nacionales, dichos tramos horarios podrán ser alterados hasta el límite necesario para dar a los días festivos el mismo tratamiento tarifario que a los domingos.

Abono tipo B (personal)

Concepto	Máximo	
	Pesetas	Euros
Alta inicial por línea	3.500	21,0354
Cuota mensual por línea	1.990	11,9601

Concepto	Máximo	
	Pesetas	Euros
Tráfico nacional:		
Por establecimiento de la comunicación (por cada llamada)	20	0,1202
Por duración de la comunicación:		
Llamadas nacionales móvil-fijo o móvil:		
Horario normal (precio por minuto).	65	0,3907
Horario reducido (precio por minuto).	25	0,1503
Horario superreducido (precio por minuto)	12	0,0721
Llamadas nacionales entre móviles de la red analógica:		
Horario normal (precio por minuto).	35	0,2104
Horario reducido (precio por minuto).	25	0,1503
Horario superreducido (precio por minuto)	12	0,0721

La tarifa normal se aplicará como mínimo cincuenta y cinco horas a la semana.

La tarifa reducida se aplicará como máximo veinte horas a la semana.

La tarifa superreducida se aplicará como máximo ciento tres horas a la semana.

El número de horas semanales establecidas para los distintos tramos horarios está referido a una semana de seis días laborables. En caso de semanas que tengan días festivos nacionales, dichos tramos horarios podrán ser alterados hasta el límite necesario para dar a los días festivos el mismo tratamiento tarifario que a los domingos.

Abono tipo C (planes de consumo)

Para este tipo de abono, el nivel máximo de precios para el servicio medido en llamadas nacionales se refiere al exceso sobre la franquicia. Los minutos franquiciables son sólo los que correspondan a llamadas nacionales y se computarán por orden cronológico en cada período mensual de facturación.

Concepto	Máximo	
	Pesetas	Euros
Alta inicial por línea	3.000	18,0304
Cuota mensual por línea	20.000	120,2024
Tráfico nacional (exceso sobre la franquicia):		
Por establecimiento de la comunicación (por cada llamada)	20	0,1202
Por duración de la comunicación:		
Llamadas nacionales móvil-fijo o móvil:		
Horario normal (precio por minuto).	55	0,3306
Horario reducido (precio por minuto).	55	0,3306

Concepto	Máximo	
	Pesetas	Euros
Llamadas nacionales entre móviles de la red analógica:		
Horario normal (precio por minuto).	35	0,2104
Horario reducido (precio por minuto).	25	0,1503

La tarifa normal se aplicará como mínimo sesenta y cinco horas semanales.

La tarifa reducida se aplicará como máximo ciento tres horas semanales.

El número de horas semanales establecidas para los distintos tramos horarios está referido a una semana de seis días laborables. En caso de semanas que tengan días festivos nacionales, dichos tramos horarios podrán ser alterados hasta el límite necesario para dar a los días festivos el mismo tratamiento tarifario que a los domingos.

Abono tipo D (prepago)

Concepto	Máximo	
	Pesetas	Euros
Alta inicial por línea	3.500	21,0354
Cuota mensual por línea	2.000	12,0202
Tráfico nacional:		
Por establecimiento de la comunicación (por cada llamada)	20	0,1202
Por duración de la comunicación:		
Llamadas nacionales móvil-fijo o móvil:		
Horario normal (precio por minuto).	146	0,8775
Horario reducido (precio por minuto).	58	0,3486
Llamadas nacionales entre móviles de la red analógica:		
Horario normal (precio por minuto).	40	0,2404
Horario reducido (precio por minuto).	30	0,1803

Las cantidades de constitución y reposición del prepago, así como la validez temporal de las mismas, podrán ser establecidas libremente por el operador.

Los tramos horarios se podrán establecer en las siguientes modalidades para distintos abonos de prepago:

La tarifa normal se aplicará como mínimo sesenta horas semanales.

La tarifa reducida se aplicará como máximo ciento ocho horas semanales.

El número de horas semanales establecidas para los distintos tramos horarios está referido a una semana de seis días laborables. En caso de semanas que tengan días festivos nacionales, dichos tramos horarios podrán ser alterados hasta el límite necesario para dar a los días festivos el mismo tratamiento tarifario que a los domingos.

3. Criterios de tarificación: El tráfico se tarificará por unidades de tiempo iguales o inferiores al minuto durante

el primer minuto, y por unidades de tiempo iguales o inferiores a los treinta segundos para el tiempo de comunicación que exceda del primer minuto.

4. Tráfico internacional (para todos los tipos de abono): Las tarifas aplicables a las llamadas con destino internacional con origen en un móvil serán como máximo un 15 por 100 más altas que las vigentes en cada momento para el tráfico internacional de la red fija de «Telefónica de España, Sociedad Anónima», con la interpretación del carácter máximo a que se refiere la Orden de 18 de mayo de 1998 sobre criterios de interpretación del régimen de tarifas máximas aplicables al tráfico telefónico.

5. Otros servicios, facilidades y cambios administrativos: Las tarifas relativas a servicios y facilidades suplementarios, así como las relativas a cambios administrativos, se podrán establecer libremente por el operador.

Las tarifas, correspondientes a estos conceptos que fije el operador deberán comunicarse a la Secretaría General de Comunicaciones, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y al Consejo de Consumidores y Usuarios, con diez días de antelación a su aplicación.

6. Campañas promocionales y descuentos: El operador podrá formular campañas promocionales y descuentos, comunicándolas a la Secretaría General de Comunicaciones, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y al Consejo de Consumidores y Usuarios con al menos quince días de antelación a su aplicación.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

14069 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 815/1999, de 14 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de instalaciones radiactivas de segunda y tercera categorías.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 815/1999, de 14 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de instalaciones radiactivas de segunda y tercera categorías, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 137, de 9 de junio de 1999, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 22094, segunda columna, anexo, apartado 1, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «El artículo 149.1.22.^a y 25.^a de la Constitución...», debe decir: «El artículo 149.1.13.^a, 22.^a y 25.^a de la Constitución...».

En la página 22095, primera columna, anexo, apartado 7, primera línea, donde dice: «...de las funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo tendrán efectividad...», debe decir: «...de las funciones y servicios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad...».